



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120210009600  
DEMANDANTE: FERNANDO CESAR MERCADO DÍAZ  
DEMANDADO: INÉS MARÍA NIEBLES OROZCO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicitó se tenga notificada a la demandada y secuestro de inmueble. Sírvase proveer.

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente de la dirección electrónica [ivanamadorsilva@gmail.com](mailto:ivanamadorsilva@gmail.com) fueron recibidos, los días 2 y 30 de agosto de 2021, escritos suscritos por el apoderado judicial del demandante, abogado IVÁN AMADOR SILVA, quien solicita se tenga notificada a la demandada y se ordene el secuestro del bien inmueble pues según su dicho, ya el inmueble se encuentra debidamente embargado.

Pues bien, con ocasión a la enfermedad del coronavirus, fue promulgado el DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 806 del cuatro (4) de junio de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el cual, en su artículo 8, establece:

*"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)" (Cursiva fuera de texto original)*

Estudiada la disposición transcrita, con ocasión al coronavirus se ordenó adicionar la NOTIFICACIÓN PERSONAL de manera ELECTRÓNICA, informando y explicando al demandado que le está surtiendo la NOTIFICACIÓN, que esta se entenderá surtida transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos le empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; relacionándole todos los datos del proceso, el auto a notificar y remitiéndole al CORREO ELECTRÓNICO que denuncie bajo la gravedad del juramento (informando como lo obtuvo y allegar las evidencias).

Esgrimido lo anterior, revisadas las notificaciones efectuadas al interior del presente, se tiene que ninguna de ellas fue efectuada mediante mensaje de datos o bien de forma electrónica, pues, al momento de recibo de la presente demanda, se adjuntó copia de factura de venta



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120210009600  
DEMANDANTE: FERNANDO CESAR MERCADO DÍAZ  
DEMANDADO: INÉS MARÍA NIEBLES OROZCO

con guía No. 9118299328 en la que consta envío con destino a la demandada INÉS MARÍA NIEBLES a su dirección de residencia Carrera 28 No. 10ª – 25 Urbanización El Concorde en el municipio de Malambo y de conformidad con lo manifestado por el apoderado judicial del demandante, le fue enviada copia de la demanda y sus anexos. Posteriormente el día 2 de agosto de 2021 fue se aportada copia de factura de venta con guía No. 9123486094 en la que consta envío con destino a la demandada INÉS MARÍA NIEBLES a su dirección de residencia Carrera 28 No. 10ª – 25 Urbanización El Concorde en el municipio de Malambo y de conformidad con lo manifestado por el apoderado judicial del demandante, le fue enviada nuevamente copia de la demanda y del auto admisorio de la misma.

El concepto de mensaje de datos, según la Ley 527 de 1999 corresponde a: *“La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;”*<sup>1</sup>

Ahora bien respecto de la nueva modalidad de notificación personal por mensaje de datos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, dispuso:

*“(…) En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo»». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).*

*En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.”*<sup>2</sup>

Pues bien, en primer lugar, y estudiado el decreto 806 de 2020, el mismo dispuso nuevas herramientas en el transcurso de los distintos procesos, entre ellas la notificación personal de carácter electrónico, es decir, por mensaje de datos, no obstante, como en el caso sub examine, el demandante no conoce la dirección electrónica de la demandada, lo correcto era ceñirse a los artículos 291 y 292 del C.G.P. y en su lugar, realizar la notificación personal y por aviso correspondientes.

Al respecto, la Corte Constitucional ha dispuesto:

*“(…)”*

*Finalmente, la posibilidad de notificar personalmente los sitios o direcciones “que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” contribuye a facilitar la notificación de las providencias, en tanto habilita a las autoridades judiciales a que “agote[n] todas las medidas necesarias para encontrar la dirección electrónica del demandado” y “no se acuda directamente al emplazamiento para la notificación”. En efecto, en el trámite de las notificaciones personales*

<sup>1</sup> Artículo 2 de la Ley 527 de 1999.

<sup>2</sup> Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01025-00 de fecha 3 de junio de 2020. M.P. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO.



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120210009600  
DEMANDANTE: FERNANDO CESAR MERCADO DÍAZ  
DEMANDADO: INÉS MARÍA NIEBLES OROZCO

*mediante mensaje de datos, puede ocurrir que: (i) la parte demandante "no cuente con la dirección electrónica de la parte demandada"; (ii) la dirección electrónica "mencionada en la demanda no corresponda a la utilizada por el demandado" o (iii) el juez "quiera verificar [la] autenticidad" de la información que le fue suministrada. Con esos fines, el parágrafo le permite a los jueces y magistrados "averiguar" sobre la dirección electrónica del demandado, lo que contribuye efectivamente a "garantizar que no haya una violación al derecho de defensa del demandado". (...)*

*La medida dispuesta en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 es idónea. La notificación personal mediante mensaje de datos es una disposición efectivamente conducente para lograr los fines propuestos porque: (i) elimina la obligación de comparecer al despacho para notificarse, lo que reduce el riesgo para la salud y la vida de funcionarios y sujetos procesales; (ii) prescribe un remedio procesal para aquellos eventos en los que el interesado en la notificación no recibió el correo; (iii) prevé condiciones para garantizar que el correo, en efecto, es el utilizado por la persona a notificar; y (iv) permite que el interesado, en efecto, conozca la providencia a notificar, en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y el envío de aquella.*<sup>3</sup>

Así las cosas, cuando el artículo 8 del decreto 806 de 2020 se refiere a que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, el mismo hace alusión al correo o sitio electrónico que corresponda a la parte demandada con el fin de que el mensaje de datos le sea allí remitido, razón por la cual, tenerse por notificada la demandada electrónicamente cuando lo que se han adelantado son notificaciones físicas convencionales, no es de recibo para este Despacho Judicial.

Ahora bien, el hecho de que el demandante le haya remitido copia de la demanda a la señora INÉS MARÍA NIEBLES fue facultativo de su parte, pues ello no era obligatorio, por tanto, el Decreto 806 en mención, excepciona dicha obligatoriedad, cuando se soliciten medidas cautelares previas, tal como es el caso sub examine, pues en la demanda se solicitó el embargo de un bien inmueble, a partir de lo cual, no era de obligatorio cumplimiento que se enviará copia de la demanda y sus anexos.

En virtud de lo anterior, el Despacho requerirá al apoderado judicial del demandante con el fin de que informe al Despacho si en el transcurso del proceso, se ha enterado de la dirección o sitio electrónico en el cual notificar a la demandada y de ser así, la notifique mediante mensaje de datos de conformidad con el artículo 806 de 2020.

De no conocer la dirección o sitio electrónico de la demandada, proceda a notificar a la misma de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con todas las exigencias allí dispuestas.

Esgrimido lo anterior, procede el Despacho a estudiar la solicitud de decretar el secuestro del bien inmueble objeto de litis, y al respecto, las normas generales que regulan el decreto de medidas cautelares dentro de los procesos ejecutivos, contemplando en su artículo 601

<sup>3</sup> Sentencia C-420/20. M.P. RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES.



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120210009600  
DEMANDANTE: FERNANDO CESAR MERCADO DÍAZ  
DEMANDADO: INÉS MARÍA NIEBLES OROZCO

la tramitología a seguir en cuanto al secuestro de los bienes sujetos a registro, expresando lo siguiente:

*"El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596. El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles."*

De la normatividad previamente transcrita, se deduce que la orden de secuestro de bienes inmuebles sujetos a registro dentro de los procesos jurídicos de naturaleza ejecutiva, se encuentra supeditada a la inscripción de la medida cautelar de embargo en el folio de matrícula inmobiliaria del bien sujeto de ella, supuesto fáctico que no se encuentra acreditado dentro del presente proceso, al no mediar en el expediente documento alguno que dé cuenta de la inscripción o no del embargo decretado por esta Agencia Judicial mediante auto 12 de mayo de 2021 por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente, razón por la cual, se negará la solicitud de secuestro de bien inmueble.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. No tener por notificada a la demandada INÉS MARÍA NIEBLES OROZCO.
2. Requerir al apoderado judicial del demandante, abogado IVÁN AMADOR SILVA con el fin de que informe al Despacho si en el transcurso del proceso, se ha enterado de la dirección o sitio electrónico en el cual notificar a la demandada y de ser así, la notifique mediante mensaje de datos de conformidad con el artículo 806 de 2020. De no conocer la dirección o sitio electrónico de la demandada, proceda a notificar a la misma de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con todas las exigencias allí dispuestas.
3. NEGAR solicitud de secuestro de bien inmueble, solicitado el día 2 de marzo de 2021, por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ**

**JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN**

A.R.B.B.  
Auto No. 835-2021

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE  
MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 66 de fecha 20 de septiembre de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario